

pagar el contratista y régimen de tarifas, así como las facultades de la Administración en orden a garantizar la continuidad y la eficacia del servicio

BASE XII

EXTINCIÓN DE DICHOS CONTRATOS

Se regulará la extinción de los contratos de gestión de servicios públicos contemplándose especialmente los supuestos de reversión y rescate a efectos de fijar las facultades de la Administración y los derechos de la contrata en tales supuestos.

BASE XIII

La cesión de contrato y el subcontrato se regularán de acuerdo con los principios señalados en la base VIII

DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS

BASE XIV

Los contratos de suministros se regularán atendiendo a los siguientes principios:

Primer. El concurso será la forma ordinaria de adjudicación de estos contratos, siendo procedente el concurso directo en los casos que taxativamente se establezcan.

Segundo. Se distinguirá entre los tipos fundamentales de suministro con el fin de fijar los efectos de los distintos contratos y las causas de su extinción, recogiendo las peculiaridades que sean procedentes.

Tercero. Se procurará la creación de órganos especializados de la Administración destinados a la preparación de dichos contratos, así como a velar por su exacto cumplimiento, otorgándoles carácter interministerial cuando sea procedente.

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATISTAS

BASE XV

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, no podrá ser confiada la ejecución de obras del Estado con presupuesto superior a cinco millones de pesetas sino a aquellos contratistas que hayan obtenido la clasificación correspondiente por el Ministerio de Hacienda. Este Departamento podrá elevar o disminuir aquella cifra con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

Dos. La clasificación de las empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales y determinará la categoría de contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de la naturaleza de su objeto y de su cuantía, pudiendo tener en cuenta, además, el total volumen de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución.

Tres. Del mismo modo será necesaria la clasificación de aquellas empresas que sin ejecutar obras del Estado de presupuesto superior al que se refiere el número uno de esta base, tengan adjudicados contratos cuyo volumen rebase aquella cantidad.

Cuatro. Las asociaciones temporales de contratistas podrán ser objeto de especial clasificación.

Cinco. Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en la presente base serán nulos.

Seis. Los acuerdos de clasificación, que se adoptarán por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se inscribirán en el Registro de Contratistas existente en el Ministerio de Industria, y podrán ser impugnados en alzada ante el Consejo de Ministros. Contra la decisión de éste habrá lugar a recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Siete. Las normas de clasificación podrán hacerse extensivas por acuerdo del Gobierno a los contratos de suministros

BASE XVI

Se creará en el Ministerio de Hacienda un Registro de contratos que permita a la Administración un exacto conocimiento de los por ella celebrados.

FIANZAS

BASE XVII

Serán reguladas las fianzas y garantías que aseguren la seguridad de las ofertas y el cumplimiento de los contratos de obras con arreglo a los principios de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, haciendo extensivo el sistema en lo posible a los de gestión de servicios y suministros. El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para ampliar la aplicación del aval bancario con arreglo a las exigencias económicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y en el plazo de un año, dicte el texto articulado de la presente Ley. Compete al Ministerio de Hacienda la facultad de proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento de esta Ley que podrán ser refundidas en un Reglamento general.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cuantos procedimientos inciden en la contratación del Estado, a fin de agilizar su tramitación y simplificar sus etapas sin merma de las garantías de la Administración.

Tercera. La promoción de obras públicas requerirá siempre la previa existencia de Planes debidamente aprobados, y el desarrollo de los mismos se verificará a través de programas ejecutivos cuando así lo acuerde el Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. A la entrada en vigor del texto articulado, quedarán derogados el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once, reformado por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y la Ley de Fianzas de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, así como todas las disposiciones que se opongan a los preceptos del texto articulado de la presente Ley.

Dos. Las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de obras, servicios y suministros del Estado seguirán en vigor en cuanto no se opongan al texto articulado de la presente Ley y en tanto no sean sustituidas, respectivamente, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma o por los pliegos de condiciones generales que se aprueben por el Gobierno.

Tres. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias con el fin de adaptar a las normas establecidas en esta Ley la contratación de los Organismos autónomos regulados por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

LEY 199/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 4.130.000 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para la realización de obras en el Metropolitano de Barcelona, y fijación de una anualidad de 107.659.215 pesetas, a figurar en el Presupuesto de 1964, para las mismas atenciones.

Por el Consejo de Ministros, en su reunión de ocho de marzo del corriente año, se ha aprobado el Plan de Urgencia que formuló la Comisión Coordinadora del Transporte de Barcelona, cuya puesta en vigor, en cuanto al Metropolitano se refiere, hace preciso que el Ministerio de Obras Públicas disponga de recursos extraordinarios sobre los que tiene en la vigente Ley de Presupuestos y que se fije la dotación correspondiente para el año mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones ciento treinta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Transportes Terrestres»; concepto nuevo trescientos veinticuatro/setecientos diecisésis, «Para la realización de obras en el Metropolitano de Barcelona, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres».

Artículo segundo.—En el Presupuesto para mil novecientos sesenta y cuatro, de la misma sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», se incluirá un crédito de ciento siete millones seiscientas cincuenta y nueve mil doscientas quince pesetas con destino a las obras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario que se concede por el artículo primero, se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 200/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 50.000.000 de pesetas, al Ministerio de Hacienda, como subvención al Servicio de Comercio Exterior de la Industria Textil Algodonera (SECEA) a consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 1962.

La situación actual del comercio del algodón ha impuesto la precisión de facilitar medios económicos al Servicio de Comercio Exterior de la Industria Algodonera (SECEA) a fin de que pueda cumplir eficientemente la misión que tiene encomendada, para lo que ha de disponer de recursos que no fueron previstos al formular los vigentes Presupuestos generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cincuenta millones de pesetas a la sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio quinientos treinta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo quinientos treinta y uno/cuatrocientos diecisiete, «Al Servicio de Comercio Exterior de la Industria Textil Algodonera (SECEA), como consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 201/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 4.000.000 de pesetas, al Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento, para satisfacer los gastos que origine la reunión de ex combatientes europeos en el Valle de los Caídos.

Por acuerdo del Comité Internacional de la Confederación Europea de Ex Combatientes, se va a celebrar en el mes de octubre del presente año una reunión extraordinaria que tendrá lugar en el Valle de los Caídos, reunión que, por el gran interés que suscita, se ha estimado conveniente subvencionar para que puedan atenderse así en parte los gastos que se occasionen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección cuatro de Obligaciones generales del Estado, «Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cero treinta y dos, «Secretaría General del Movimiento»; concepto cero treinta y dos/cuatrocientos once, subconcepto adicional, con destino a satisfacer los gastos que origine la reunión de ex combatientes europeos en el Valle de los Caídos, crédito por una sola vez.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 202/1963, de 28 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios por un importe total de 8.355.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer gastos de personal y material del Fondo Nacional de Asistencia Social, causados durante los ejercicios de 1961, 1962 y 1963.

Creado por Ley número cuarenta y cinco, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, el Fondo Nacional de Asistencia Social, con la finalidad de favorecer el mejoramiento y las condiciones de vida de la población española por medio de dotaciones a Instituciones benéficas y asistenciales, ha sido necesario desarrollar una labor de ámbito nacional con medios personales y materiales, cuyo sostenimiento exige una rápida habilitación de recursos extraordinarios, ya que por mandato de la propia Ley no se puede detraer suma alguna del Fondo para esta clase de atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de ocho millones trescientas cincuenta y cinco mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección diecisésis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; servicio trescientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer atenciones del Fondo Nacional de Asistencia Social de los años mil novecientos sesenta y uno, mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres, y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto nuevo trescientos uno/ciento veintiséis, seis millones seiscientos treinta y nueve mil pesetas, de las que doscientas quince mil quinientas se aplicarán al pago de obligaciones de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos, y seis millones cuatrocientas veintitrés mil quinientas pesetas, para otras de mil novecientos sesenta y tres. Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto nuevo trescientos uno/doscientos doce, un millón noventa y dos mil pesetas, de cuyo importe corresponden trescientas sesenta mil pesetas para atenciones de mil novecientos sesenta y dos, y setecientos treinta y dos mil para mil novecientos sesenta y tres. Y al mismo capítulo doscientos; artículo doscientos veinte, «Material de oficinas, inventariable»; concepto nuevo trescientos uno/doscientos veintidós, seiscientos veinticuatro mil pesetas, por una sola vez, de las que ochenta y cuatro mil corresponden a atenciones de mil novecientos sesenta y dos y quinientas cuarenta mil pesetas a mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 203/1963, de 28 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 32.236.650 pesetas, a «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», con destino a satisfacer el importe de la suscripción de 58.763 acciones, serie A, que corresponden al Estado en la última ampliación de capital de «Tabacalera, S. A.».

En virtud de Orden del Ministerio de Hacienda de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres, se autorizó a «Tabacalera, S. A.» para ampliar su capital social, mediante la emisión